



Sr. Secretario General del CTEAJE
D. Román García-Varela Iglesias

Estimado Sr.:

Como Presidente del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, tengo el honor de dirigirme a VI, en relación a los planteamientos que las Administraciones prestacionales están realizando de celebración de las que se han venido en llamar “televistas”, y tras el expositivo que realizo, efectuarle respetuosamente dos solicitudes QUE CONSIDERAMOS DE LA MAYOR URGENCIA.

El Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia previó, de manera muy sucinta, la posibilidad de celebración de actos procesales mediante presencia telemática. La previsión legal, contenida en el artículo 19.1 del referido RDL, lo es para el tiempo de duración del estado de alarma y los tres meses siguientes a su finalización. No obstante, reiteradas noticias aparecidas tanto en redes sociales como en medios de comunicación dan a entender que la intención es que dicho actuar se mantenga en el tiempo, porque, como han declarado responsables del Ministerio de Justicia, “los juicios telemáticos han venido para quedarse”. Extremo que parece además confirmarse con la divulgación de una “GUÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES CON MEDIOS TELEMÁTICOS”, elaborada por el Ministerio y la intención similar declarada por el Consejo General del Poder Judicial, junto a las previsiones de muchas Administraciones autonómicas competentes en materia de medios materiales y humanos para la Administración de Justicia, de preparar el uso de aplicaciones telemáticas para las que se han llamado televistas; y todo ello sin mención a la debida intervención del Comité Estatal para la Administración Judicial Electrónica (CETEAJE) a quien corresponde por ley intervenir en todo este proceso.



Ante tales previsiones, el **Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia** quiere poner de manifiesto esta circunstancia, no sin antes manifestar contundentemente nuestro compromiso con el avance tecnológico en la Administración de Justicia, nuestra implicación demostrada durante tantos años en la modernización de la Justicia, y con el desarrollo y aplicación de las Nuevas Tecnologías, que hemos venido apoyando, reclamando y ayudando a su implantación, más aún en el momento actual de crisis. No en vano se prevé, legislativa y reglamentariamente, nuestra función como promotores del uso de dichas tecnologías, tanto en el artículo 454.5 de la LOPJ, como en el artículo 11 del Reglamento Orgánico de nuestro Cuerpo.

Este compromiso y el trabajo responsable que hemos desarrollado, se ha demostrado aún más en estas fechas en las que las consecuencias ocasionadas por la crisis del COVID19 han golpeado a nuestra sociedad y al sistema de la Administración de Justicia.

La implantación de sistemas tecnológicos en el funcionamiento de la Justicia eran ya una necesidad, y lo son aún más en los tiempos actuales en los que las medidas sanitarias tienen un peso excepcionalmente relevante. Sin embargo, las Nuevas Tecnologías no han de servir sólo para mejorar la eficacia y productividad de la Administración de Justicia sino también para promover la actuación de ésta en entornos de seguridad jurídica y tecnológica, para atender igualmente de manera debida a la seguridad sanitaria que se ha de prestar a la ciudadanía.

Entendemos que todo sistema o aplicación tecnológica debe reforzar y asegurar los principios y garantías esenciales de los procedimientos judiciales, debiendo estar su despliegue anudado a dicha condición básica. Pues las garantías procesales y de los derechos de los ciudadanos no son condiciones volátiles que se puedan desdeñar en el proceso judicial, sino que constituyen el cimiento básico de la Justicia en un Estado social y democrático de Derecho, y así se plasma en nuestra Constitución. Y con ella, son de recibo esencial la Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ), las leyes de enjuiciamiento, la Ley 18/2011 reguladora del uso de dichas nuevas tecnologías en Justicia, y tantas normas legales y reglamentos que en su visión tienen como horizonte el mantenimiento del sistema de garantías a la hora de la utilización de elementos tecnológicos.



La necesidad de implantación de medios telemáticos para las actuaciones judiciales, constituye, evidente, y es compartida plenamente por nosotros, una exigencia de la situación de crisis sanitaria, y en ello estamos comprometidos, pero dicha implantación también lo es y lo era, de un verdadero servicio público de Justicia, moderna y de calidad. Adjetivos que la crisis generada por la pandemia ha puesto de manifiesto como carencia y falta generalizada en la Administración de Justicia. Ello, sin embargo, no debe impulsar apresuramientos que no harían más que agravar la situación, si, desoyendo los mecanismos legales de protección de la seguridad, se toman caminos no garantizados y se pone en riesgo tanto la seguridad jurídica que proclama nuestra Constitución en su art 9, como las garantías procesales de la actuación judicial, base de la Justicia de nuestro Estado de Derecho, y con ello, las garantías en la protección de los datos y la intimidad de los ciudadanos que demanda nuestro ordenamiento jurídico y Directivas Europeas, muy especialmente el Reglamento General de Protección de Datos (UE) como norma de cabecera de nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, y en la conciencia de que los actos procesales, como antes indicábamos, están rodeados de una serie de garantías y el cumplimiento de unos principios esenciales que, en definitiva, buscan asegurar la debida observancia del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, nuestra condición amparada en la LOPJ de fedatarios públicos judiciales, y de responsables de seguridad de los datos que, de manera ingente y considerados altamente sensibles, se manejan a diario en los juzgados y tribunales, nos lleva a poner en consideración la necesidad de cumplir con los pasos que la Ley prevé para poderse hacer uso en la Administración de Justicia de cualesquiera recursos tecnológicos.

A la vista de todo lo considerado, este Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia quiere poner de relieve lo siguiente:

1.- El artículo 230.4 de la LOPJ establece: “4. *Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, **así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.***” Y el mismo artículo, en su apartado primero



señala que *“Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales.”* En este último caso, hay que observar la primacía y prevalencia del Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, cuyo art. 2.4 establece que *“El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”*

2.- Precisamente, el mismo artículo, en su apartado 5o, cuando trata de la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia por medios tecnológicos señala expresamente que ello será así *“se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.”*

3.- Al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, le corresponde, entre otras muchas funciones, la fe pública judicial, atribuida, en régimen de independencia, exclusividad y plenitud, y así, el art 453.1 de la LOPJ establece que *“Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias”*. Y, a renglón seguido añade dicho artículo que cuando se utilicen **medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.**

4.- Y no menos relevante es la tutela judicial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, reconocido en el art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02) bajo el título *“Protección de datos de carácter personal”*, que tiene su traducción aplicativa directa en Reglamento (UE) 2016/679 Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), en cuyo art. 1.2 se dispone que *“El*



presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales", y que en nuestro ordenamiento jurídico interno, se recoge implícitamente en el art. 18.4 de la Constitución Española; un derecho que el Tribunal Constitucional configuró como autónomo a partir, especialmente, de las sentencias 290/2000 y 292/2000, y que a partir de la entrada en vigor de la indicada normativa europea, en tanto que prevalente en nuestro sistema de fuentes, presenta ya una identidad y sustantividad indiscutible, a la par que el resto de derechos fundamentales reconocidos.

A la Administración de Justicia acceden diariamente, decenas de miles de datos personales, conformando una auténtica "Big Data", cuya seguridad se atribuye, además, al Letrado de la Administración de Justicia en el artículo 236 sexies, 3o: **"...ostentando aquél la condición de responsable de seguridad a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal.**

5.- El sistema de videoconferencia ya estaba implantado en la Administración de Justicia, por medio de aplicaciones tecnológicas diseñadas para la Justicia, y entornos seguros, pero ahora se propone el uso de otras aplicaciones de las que se desconoce los estándares de calidad y seguridad necesarios, las advertencias de alta vulnerabilidad que, de muchas de estas aplicaciones, ha hecho el Centro Criptológico Nacional, organismo adscrito al Centro Nacional de Inteligencia, y las adaptaciones a las que se hayan sometido para un uso securizado en Justicia evitando el riesgo de que se produzcan brechas de seguridad que generen pérdida, alteración o manipulación de datos o accesos indebidos a los mismos y permitiendo el que se pueda asegurar por nuestro colectivo la autenticidad e integridad (fe pública judicial) y la responsabilidad de la seguridad de los datos de los ciudadanos intervinientes.

6.- por lo que sepamos, ninguna de tales aplicaciones ahora propuestas por las Administraciones prestacionales (Ministerio de Justicia y Comunidades autónomas con transferencias en materia de medios materiales en Justicia) ha sido objeto de análisis por el Comité Técnico Estatal de la Administración judicial Electrónica (CTEAJE), pese a lo dispuesto en el artículo 230.6 de la LOPJ: "6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, **en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.**



La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.”

7.- Por tanto, dos funciones se atribuyen expresamente al CTEAJE en relación con el uso de programas y aplicaciones en la Administración de Justicia. Por un lado, la de garantizar la interoperabilidad de tales aplicaciones, de forma que sean “compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración”. Y, por otro, la definición y validación funcional de las mismas, es decir, certificar que la aplicación se ajusta funcionalmente a las necesidades definidas por el usuario, para lo cual será necesario contrastar las especificaciones de las fases de análisis, diseño y construcción, y verificar que se han implementado en la aplicación. Además, se deberá certificar que la aplicación está libre de errores funcionales que puedan ser motivo de incidencias posteriores. Se entiende por error funcional un mal funcionamiento de la aplicación por la que ésta no se adapta a los requerimientos definidos y validados, y, lógicamente, entre esos errores funcionales cobra una enorme importancia el poder tener brechas de seguridad, que permitan el robo, destrucción, pérdida o manipulación de esos datos, o que permitan el acceso a ellos por parte de quien no deba tenerlo, e incluso su grabación no autorizada. En definitiva, se trata de garantizar que tales aplicaciones se ajustan a las exigencias del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS) fruto del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que establece, entre otras cosas, el esquema judicial de seguridad y la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos, la existencia del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CETEAJE) y su competencia para determinar las condiciones y garantías de las comunicaciones en el seno de la Administración de Justicia, y reiteramos, la condición de los Letrados de la Administración de Justicia como fedatarios públicos judiciales (debiendo con su firma asegurar la autenticidad e integridad como exige la LOPJ de lo grabado o reproducido) y como responsables de seguridad en la protección de los datos al amparo de la misma LOPJ y resto de legislación en la materia. La debida intervención del CETEAJE es paso y trámite indispensable para asegurar que estas tecnologías llegan en óptimas



condiciones para mejorar la Administración de Justicia y no para convertirse en un obstáculo o un problema.

Por todo ello, el **Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia**

1. Solicita se nos informe y certifique por el CETEAJE, si las aplicaciones para las llamadas televistas que se mencionan en el presente escrito han pasado el examen del CTEAJE en cuanto a su interoperabilidad y seguridad y hayan sido validadas funcionalmente por el propio CTEAJE
2. Caso contrario, se exige que no se introduzca el uso de aplicaciones comerciales ya existentes, en la Administración de Justicia, hasta que las mismas, y así lo solicitamos del Comité al que nos dirigimos, no hayan pasado el examen del CTEAJE en cuanto a su interoperabilidad y seguridad y hayan sido validadas funcionalmente por el propio CTEAJE. Pues, en definitiva, nos jugamos el principio de seguridad jurídica, y el derecho fundamental de las personas a un proceso con todas las garantías y a la protección de sus datos, principios sobre los que se construye nuestro Estado de Derecho.

Madrid, 23/06/2020.

EL PRESIDENTE DEL ILTRE. COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fdo: Rafael Lara Hernández